

**CENTRO DE DERECHOS HUMANOS “EMILIO MIGNONE”-Universidad Nacional  
de Quilmes  
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS- Universidad Nacional de Lanús**

**CUADERNO DE TRABAJO**

---

**PROYECTO I+D CIC: VIOLENCIA SEXUAL y VIOLENCIA DE  
GÉNERO EN EL TERRORISMO DE ESTADO.**

**Análisis de la relación entre violencia sexual, tortura y violación a  
los Derechos Humanos.**

**Directora: María Sonderéguer, UNQ**

**Co-Directora: Violeta Correa, UNLa**

**Equipo de Investigación:**

**Víctor Abramovich, Jimena Armida, María Elia Capella, Miranda  
Cassino, Ricardo Fava, Amaranta González, Leah Tandeter, María Villalba.**

---

**Diciembre 2008**

**ISBN 978-987-558-167-8**

**Universidad Nacional de Quilmes**

Rector

Gustavo Lugones

Vicerrector

Mario Lozano

Secretaría de Investigaciones y Transferencia

Liliana Semorile

Centro de Derechos Humanos

Directora

María Sonderéguer

**Universidad Nacional de Lanús**

Rectora

Ana María Jaramillo

Vicerrector

Juan Carlos Geneyro

Centro de Derechos Humanos

Director

Víctor Abramovich

Análisis de la relación entre violencia sexual, tortura y violación a los Derechos Humanos / Compilado por María Sonderéguer y Violeta Correa. 1ª edición- Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, 2009. 36 p. ; 30 x 21 cm.

ISBN 978-987-558-167-8

1. Derechos Humanos. 2. Violencia Sexual. I Sonderéguer, María Comp. II Correa, Violeta, comp.

CCD 323

FECHA DE CATALOGACIÓN: 23/02/2009

© Universidad Nacional de Quilmes, 2009

Roque Sáenz Peña 352

(B1876BXD) Bernal

Provincia de Buenos Aires

Tel: (11) 4365-7100

<http://www.unq.edu.ar>

ISBN 978-987-558-167-8

En el *Cuaderno* presentamos una síntesis del proceso de debate y conceptualización teórica desarrollado en el primer año de la investigación del Proyecto I+D, de la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires: *VIOLENCIA SEXUAL y VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL TERRORISMO DE ESTADO. Análisis de la relación entre violencia sexual, tortura y violación a los Derechos Humanos.*

En este primer año, la indagación se articuló respecto de dos ejes de trabajo:

I. por un lado, una sistematización de la producción testimonial respecto de la temática en estudio que comprendió tanto la identificación de fuentes de información (archivos y base documental) como la selección de la base documental bibliográfica a utilizar.

II. Por otro, un proceso de conceptualización teórica en torno la relación entre violencia sexual, tortura y violación a los derechos humanos y su incidencia en la formulación de políticas de memoria, justicia y reparación.

El informe está organizado en torno a cuatro líneas de reflexión:

1. la problemática de la memoria social;
2. las conceptualizaciones sobre género y el concepto de soberanía;
3. los antecedentes jurídicos nacionales; los desarrollos jurídicos, a nivel local, regional e internacional, en torno al tema específico de la violencia sexual en el contexto de prácticas sistemáticas de violencia;
4. los antecedentes en la normativa Argentina respecto de delitos contra la integridad sexual.

## ***I. LA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA SEXUAL, TORTURA Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y SU INCIDENCIA EN LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS DE MEMORIA, JUSTICIA Y REPARACIÓN.***

A partir del debate internacional vinculado con la incorporación de la perspectiva de género en el análisis de la violencia sexual en el marco de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, la indagación propone la recuperación de testimonios sobre violencia sexual y de género practicada de forma sistemática contra las mujeres como forma de tortura en el terrorismo de estado en Argentina. La investigación toma como supuestos iniciales de análisis que las mujeres víctimas de tortura sufrieron algún tipo de violencia sexual; que dicha práctica ejercida contra las mujeres constituyó un método de tortura por la condición de género de la víctima y que dicha práctica ha sido invisibilizada en la indagación, en la narración y en las políticas reparatorias posteriores.

Creemos que la incorporación de la perspectiva de género contribuye a hacer visible el impacto diferenciado sobre las mujeres de las prácticas de violencia política, e incide no solo en la conceptualización legal de las conductas sino también en los procesos de verdad y en las políticas de justicia, memoria y reparación. Asimismo, el análisis e indagación de la relación entre violencia sexual sistemática y tortura constituye una instancia posible para develar las situaciones de violencia sexual estructuradas sobre la lógica de poder entre los géneros que se producen en la sociedad actual.

Por ello, la violencia sexual ejercida durante la dictadura se presenta como un caso paradigmático, donde es posible observar cómo la estructura de género reaparece y reafirma el sistema hegemónico masculino y permite que ésta permanezca invisibilizada trascendiendo el propio terrorismo de estado. Como señala Rita Segato<sup>1</sup>, la violación, como exacción forzada y naturalizada de un tributo sexual, juega un papel necesario en la reproducción de la economía simbólica del poder cuya marca es el género. Se trata de un acto necesario en los ciclos regulares de restauración de ese poder.

Consideramos que la recuperación de los relatos proporciona la producción testimonial como base documental inicial mientras que la

<sup>1</sup> Segato, Rita, *Las estructuras elementales de la violencia*, Prometeo 3010-Ed. UNQ, Buenos Aires, 2003

indagación tortura - violencia sexual orienta la mirada teórica hacia la construcción conceptual en torno a la estructura de género.

## **1. MEMORIA, VIOLENCIA Y GÉNERO<sup>2</sup>**

Al comenzar a relevar y sistematizar la producción testimonial y ponerla en relación con los interrogantes teóricos (un proceso que desarrollamos en forma conjunta) nos resultó necesario trabajar las distintas articulaciones que se produjeron en estos últimos 25 años, desde los inicios de la democracia, entre las “memorias políticas” por un lado, y las “políticas de la memoria” por otro, que se desplegaron desde los inicios de la democracia:

Por “memorias de la política” tomamos la definición de Nora Rabotnikof: “las formas y las narraciones a través de las cuales los que fueron contemporáneos de un período construyen el recuerdo de ese pasado político, narran sus experiencias y articulan, de manera polémica, pasado, presente y futuro”, y por “políticas de la memoria”, también de NR, “las formas de gestionar o lidiar con ese pasado, a través de medidas de justicia retroactiva, juicios histórico políticos, instauración de conmemoraciones, fechas y lugares, apropiaciones de distinto tipo”...y su relación con las “grandes ofertas de sentido” o narrativas más generales<sup>3</sup>.

Esta articulación nos permitía trazar una suerte de “mapa” de los recorridos de las memorias sobre la dictadura, y vincularlos con diferentes “entradas” conceptuales:

- los recortes planteados por los debates de la “justicia transicional” en los años ochenta – la perspectiva de trabajo centrada en las políticas de justicia y reparación se encuadra en esta línea-;
- el “giro subjetivo” y la revalorización de los testimonios como intervenciones políticas de las memorias de la política (la superación del horizonte

---

<sup>2</sup> Este apartado está elaborado por María Sonderéguer, Directora e Investigadora del Centro de Derechos Humanos de la UNQ, septiembre 2008

<sup>3</sup> En Rabotnikof, Nora, Memoria y política a treinta años del golpe, en *Argentina 1976. Estudios en torno al Golpe de Estado*, comps. Clara Lida, Horacio Crespo y Pablo Yankelevich, FCE, 2008, págs. 260-261

“republicano” como paradigma instituyente y el quiebre de la teoría de los dos demonios como presupuesto explicativo desde mediados de los 90);  
-las políticas de memoria estatales a partir de 2003.

Y colocar la reflexión sobre la violencia sexual en la dictadura, tanto respecto de estas tres “etapas” en la periodización sobre los recorridos de la memoria (las políticas de memoria y las memorias de la política que hoy confluyen y se entrecruzan) como respecto de otras “grandes ofertas de sentido” que configuran el horizonte de expectativas actual en Argentina: las teorizaciones sobre el género, los nuevos desarrollos del derecho internacional de los derechos humanos y también algunos temas clave de la “agenda” pública como la trata y tráfico de personas para la explotación sexual.

Es decir, nos permitía reflexionar sobre cómo “operan” los testimonios, a fin de diferenciar su función “instrumental”, su valor en el régimen de prueba de los juicios, de su función “simbólica” en términos de narrativas que legitiman valores, creencias, expectativas.

Con esta perspectiva establecimos una periodización en tres grandes etapas respecto de las políticas de memoria y las memorias de la política en los últimos 25 años:

De 1983 a 1996, es la etapa en que la transición a la democracia en Argentina se construyó sobre la base de la revalorización de la idea de un sujeto de derechos que operaba como fundamento de legitimidad del orden que se iniciaba.

El derecho restituyó a las víctimas su condición de sujetos a costa de su abstracción como sujetos concretos, situados histórica y existencialmente. De ese modo, la demanda de justicia ante los crímenes del terrorismo de Estado se resolvió en términos de juricidad del orden político general, más que de reivindicación del sentido de las acciones de las víctimas o de las Fuerzas Armadas<sup>4</sup>. El paradigma republicano, construido en el discurso del gobierno de Alfonsín como ficción fundacional, estableció terreno respecto del cual se establecía una política de la memoria ligada a la construcción del Estado de

---

<sup>4</sup> María Sonderéguer, revista *Puentes* nro. 3, de marzo de 2001, “De eso sí se habla...”

Derecho como horizonte contractual, al mismo tiempo que las apelaciones a la “República perdida” proponían unas “memorias de la política” organizadas sobre esa ficción fundacional.

Como ya sabemos, las denominadas leyes de “impunidad”: las leyes de Punto Final y Obediencia Debida (y más tarde los indultos), significaron una ruptura del pacto de credibilidad respecto de los alcances del nuevo orden republicano y, desde mediados de los noventa, diversos episodios (las declaraciones de Scilingo, un militar “arrepentido”, el nacimiento de HIJOS, una organización conformada por hijos de desaparecidos; la autocrítica respecto del papel de las Fuerzas Armadas durante la dictadura, enunciada por el General Balza, Jefe del Estado Mayor del Ejército argentino, la proliferación de nuevos testimonios sobre las luchas políticas de los años setenta; la multitudinaria movilización por el repudio a los 20 años del Golpe en Plaza de Mayo, etc.) parecieron indicar una nueva flexión con respecto a la memoria del pasado más reciente.

Entre 1996 y 2003 nos encontramos con una proliferación de testimonios periodísticos, de ficción, audiovisuales, narrativos, etc., e incluso con distintas iniciativas de construcción de archivos testimoniales, de historias de vida, de historia oral. Y la pregunta que podemos hacernos es: Quién dice yo? Quién habla? Para quién? Para qué?.

Si en los ochenta, la resolución del pasado de violación de los derechos humanos redefinió el concepto de justicia a partir del concepto de reparación y operó sobre las categorías víctimas-victimarios, los testimonios de los noventa –esas “memorias de la política” –parecen proponer una reconstrucción o construcción moral, una justicia que opera en el orden de los juicios morales a fin de recrear las condiciones para el orden social.

Los testimonios sobre los años setenta que se producen a partir de mediados de los noventa procuran restituir a las víctimas su condición de sujetos y se proponen restaurar identidades y tradiciones políticas<sup>5</sup>. Las escenas evocadas postulan lugares fundacionales, construyen mitos de origen,

---

<sup>5</sup> María Sonderéguer, *Memoria y narrativización de la identidad. Historias de vida del movimiento obrero en los años 70*, CEDHEM-UNQ, 2005

recrean diversas narrativas canónicas de la tradición cultural y política argentina.

Luego de la crisis económica y política (“Que se vayan todos...”) de los últimos días de diciembre de 2001, que cierra un ciclo y pone en cuestión la matriz interpretativa respecto de la interpretación del pasado reciente que sustentó las políticas estatales entre 1983 y 2001, el nuevo gobierno, en el año 2003, encara una serie de decisiones de política estatal que comprende distintas medidas de justicia retroactiva e instauración de conmemoraciones, fechas y lugares (la recuperación del predio de la ESMA, la instauración del 24 de marzo como “Día de la Memoria por la Verdad y la Justicia”, la anulación de las “leyes de impunidad”, etc.) que intentan construir un nuevo “pacto” fundador entre las memorias de la política de los noventa y las políticas de memoria estatal.

Estas políticas de la memoria tienden un lazo discursivo entre la generación de los setenta, sus valores y proyectos políticos de transformación y las reivindicaciones por la verdad, la memoria y la justicia del movimiento de derechos humanos.

Asimismo, la indagación sobre la violencia sexual en la dictadura se inscribe en otras circulaciones discursivas que configuran el horizonte de expectativas actual: allí confluyen nuevas teorizaciones sobre el género, los movimientos sociales feministas, los desarrollos del derecho internacional de los derechos humanos y algunos temas clave de la “agenda” pública como la trata y tráfico de personas para la explotación sexual.

En esta encrucijada es posible leer hoy los testimonios de mujeres que sufrieron la represión del Terrorismo de Estado, y leerlos deteniéndonos sobre las determinaciones sustantivas que la estructura jerárquica entre los géneros establece entre varones y mujeres, nos impone también una reflexión sobre el testimonio –puesto que el testimonio da fe de la memoria como experiencia estructurante de la subjetividad- respecto de los crímenes de violencia sexual. Creemos que el testimonio de las mujeres que padecieron violencia sexual durante la dictadura se construye en sus sesgos, sus opacidades, sus grandes silencios.

Nos interesa esta idea, ya que en el testimonio de las víctimas de violencia sexual y tortura en los ochenta, en el Juicio a las Juntas, en 1985, las víctimas del terrorismo de Estado devinieron testigos y su palabra, sometida a la transformación reglada de la escucha legal, redefinió el relato de la tragedia vivida en testimonio ordenado según las normas de producción de la prueba jurídica. La apelación a la ley supuso entonces la vigencia de un código común en el que la discordia que enfrentaba las distintas versiones acerca del pasado se transformó en litigio susceptible de ser procesado por las instituciones y dirimido según procedimientos legales.

Pero esos testimonios, por medio de los cuales, el derecho restituyó a las víctimas su condición de sujetos se organizaron discursivamente sobre la imagen de un sujeto universal abstracto que sustraía su condición de sujetos concretos, situados histórica y existencialmente. En esos testimonios, el relato contiene una laguna y esa laguna da cuenta de la ya larga historia de la opresión de género. Es ese yo de género, es ese yo mujer el que no es enunciado porque su posibilidad misma de enunciación está ausente en la norma que construye el concepto de sujeto de derechos en la ley del estado. Es entonces la laguna del relato la que da testimonio de la opresión de género.

Para las mujeres, cuya vida ha sido una vida expuesta a lo largo de toda la historia sin que dicha agresión fuera un delito, puesto que esa agresión coincidía con los comportamientos y costumbres legitimados, la violencia sexual sistemática como tortura en los campos de detención se hace posible porque continúa otra, ya experimentada, afuera del campo, de usurpación de los derechos.

Así como los testimonios de los ochenta “hablan” por sus silencios, creemos que en algunos testimonios de los años noventa el relato de la violencia sexual durante la dictadura, cuando puede ser dicho, se soporta en algunas claves de legitimidad para la construcción subjetiva que deben ser pensadas desde la perspectiva de la estructura de género.

Los testimonios que hemos trabajado trazan distintas estrategias para poder narrar las violaciones: entre silencios o sobreentendidos, sentimientos de culpa aún hoy y casos en que se habla más abiertamente, el relato aparece ligado a las distintas formas de resistencia a la violación y es la resistencia la que finalmente habilita la posibilidad de contarla. Sin negar las distintas formas

de resistencia a las diversas formas de vejación, humillación, disciplinamiento, como modo de preservar la integridad personal, en esa necesidad de contar las resistencias a las violaciones hay también mucho para reflexionar respecto de las relaciones de género y qué sucede con el cuerpo de las mujeres. Era acaso posible resistir a la tortura?

Así como en el interrogatorio de los jueces en los primeros años de democracia no hay posibilidad de emergencia de las subjetividades (el sujeto de derechos es un sujeto neutro, y ese neutro es, en realidad, varón, clase media, etc); en estos testimonios narrados muchos años después, la resistencia es la clave que habilita el relato sobre las vejaciones (aquello que preserva la integridad de la subjetividad). Y acá hay un plus respecto de la resistencia a otras modalidades de tortura y vejación que nos “habla” también respecto de los géneros.

En *Lo que queda de Auschwitz*<sup>6</sup>, Giorgio Agamben escribe que el testimonio de los campos de concentración y exterminio contiene una laguna. Pero el testimonio vale en lo esencial por lo que falta en él. Se puede establecer entonces una comparación entre la opresión de género, las distintas violencias hacia las mujeres y los campos de concentración y exterminio<sup>7</sup>, ya que el proceso de despojo para llegar a esa transformación es progresivo y comienza con otros despojos, con la denegación de la condición misma de sujeto de derechos.

## **2. LAS CONCEPTUALIZACIONES SOBRE GÉNERO Y EL CONCEPTO DE SOBERANÍA**

### *1. La valencia diferencial de los sexos*<sup>8</sup>

Francoise Héritier señala cómo el intercambio sexual se inscribe en un diferendo: la valencia diferencial de los sexos<sup>9</sup>. La clasificación de la realidad en categorías binarias es producto de una observación, una constatación que

---

<sup>6</sup> Giorgio Agamben, *Lo que queda de Auschwitz, El archivo y el testigo*, Pre-textos. Valencia, 2002, pág. 33

<sup>7</sup> Véase Visible/Invisible, entrevista a Sonia Abian de Moria Soto, *Las 12*, 28 de septiembre de 2007.

<sup>8</sup> Este apartado reproduce fragmentos del artículo de María Sonderéguer *Memoria, violencia y género en la dictadura argentina*, mimeo, Buenos Aires, 2007

<sup>9</sup> Francoise Héritier, *Masculino/Femenino II. Disolver la Jerarquía*, Buenos Aires, FCE, 2007

proviene de tiempos remotos: los seres humanos somos sexuados y esa observación produjo una intelección del mundo en categorías binarias. Sin embargo, la analogía construida a partir de esta observación, y que sustenta la clasificación, no supone una relación jerárquica entre ambas categorías. El proceso que culmina en una relación de sometimiento de un sexo por parte del otro es producto de una capacidad, de un poder sorprendente: las mujeres pueden reproducirse y fundamentalmente no sólo pueden producir otro igual, otra mujer, sino que pueden producir otro diferente: un varón. Es esta capacidad, la de reproducirse y a la vez la de producir el diferente lo que lleva a los varones a apropiarse de ese cuerpo capaz de producir no solo lo mismo si no lo diferente. Para reproducirse, los varones deben pasar obligadamente por el cuerpo de una mujer.

El motor del proceso de jerarquización dice Hérithier, se encuentra allí: la reproducción, indispensable para la supervivencia del grupo, llevó a que “los hombres se apropiaran de las mujeres para no correr el riesgo de que el fruto codiciado se escapara con otro”, -el rapto de las sabinas- del mismo modo que alentó el intercambio de mujeres entre grupos asociados “para no correr el riesgo de morir en las incursiones de depredación cuando faltaban mujeres en el seno del grupo”.<sup>10</sup>

Pero la raptada, el botín, el objeto de intercambio debió perder sus derechos para poder disponer de ella a voluntad y también, para que esta apropiación resultara completamente eficaz, debió negársele esta capacidad “exorbitante” de poder producir niños y niñas. Por un procedimiento de inversión de las causalidades, si las mujeres conciben hijos, es porque fueron puestos en ellas (por un poder extrahumano o el esperma masculino). La mujer es tan solo matriz o continente y los varones tienen el papel protagónico. Estas representaciones perduran en buena parte en nuestras sociedades contemporáneas. De este modo, a partir de la valencia diferencial de los sexos, de esa capacidad de concebir, el cuerpo de las mujeres se visibiliza como un territorio en el que los varones detentan su soberanía.

En todos los años transcurridos desde el final de la dictadura, y regulada por una estructura de poder entre los géneros que se sustenta en el uso y

---

<sup>10</sup> Françoise Hérithier, op. cit., pág. 21

abuso del cuerpo de unos por otros<sup>11</sup>, y en la que el cuerpo de las mujeres es percibido como un territorio en el que los varones ejercen su soberanía, la violación de las mujeres durante el terrorismo de Estado en Argentina no pudo ser visibilizada como un hecho político: hubo violaciones, se supo, pero no fueron significadas como una forma específica de tortura, y no constituyeron un dato que fuera necesario visibilizar específicamente en los testimonios. La disputa que se inscribió en el cuerpo de las mujeres y las secuelas de esas violaciones se resolvieron -debieron resolverse- o no se resolvieron, en el espacio de la intimidad.

En ese orden de ideas, recordemos que el Código Penal argentino, la violación sexual estaba tipificada como “delito contra la honestidad” y recién en el año 1999, la definición fue sustituida por la designación de “delito contra la integridad sexual”. La figura legal pone de manifiesto un orden previo al orden contractual contemporáneo (cito a Rita Segato): “el residuo de la sociedad de estatus, premoderna, que antecede a la sociedad moderna y contractual constituida por sujetos sin marca (de género o raza) que entran en el derecho en un pie de igualdad”.<sup>12</sup> Incluso hoy, el ejercicio de las acciones penales en el caso de una violación, son “acciones dependientes de instancia privada”, es decir, dependen de la “acusación o denuncia del agraviado o de su tutor”, las acciones “que nacieren de los delitos de violación, estupro o atentado al pudor”<sup>13</sup>.

Desde esa misma lógica, la entrega del cuerpo a los perpetradores fue visibilizada como traición y se significó como un hecho político. El delito de la traición se instala en la circulación del cuerpo de las mujeres. La regla social de la exogamia establece que el objeto de intercambio no es un sujeto con los mismos derechos del que lo posee, y no puede disponer de sí mismo según su voluntad<sup>14</sup>.

Si nos detenemos en la figura de la traidora, las mujeres secuestradas y detenidas en campos de concentración son traidoras -en los relatos sobre las traiciones- por haber establecido una relación amorosa con el represor. No son traidoras porque hayan confesado datos, lugares, porque hayan delatado a sus

---

<sup>11</sup> Rita Segato, *Las estructuras elementales de la violencia*, Prometeo 3010-Editorial UNQ, Bernal, 2003, pág. 23

<sup>12</sup> Rita Segato, *Las estructuras...* op. cit, pág. 27

<sup>13</sup> Código Penal de la Nación Argentina, Ley 11.179, y sus modificaciones.

<sup>14</sup> Françoise Héritier, op. cit., pág. 21

compañeros. La traición radica en haber entregado su cuerpo a los perpetradores. La traición, en tanto “entrega” del cuerpo es percibida como una delación y valorada como un gesto político. No es una decisión del ámbito de la intimidad, no se trata de un sujeto que puede disponer de sí mismo; tampoco induce a una reflexión respecto de la voluntad o el consentimiento o las múltiples formas de violencia visibles e invisibles. Esa “entrega” del cuerpo es juzgada y sancionada en el relato como traición política.

Los dilemas sobre cómo narrar lo inenarrable contrastan con la valoración negativa y los juicios morales que los relatos establecen sobre las sobrevivientes de los campos clandestinos de detención que se involucraron con sus captores<sup>15</sup>. Ana Longoni, en un texto reciente, analiza los distintos relatos de ese tipo que se desarrollan en las novelas *Recuerdos de la muerte* de Miguel Bonasso, *Los compañeros*, de Rolo Diez, y *El fin de la historia* de Liliana Heker, publicitada en el momento de su aparición, en 1996, como la historia de “la relación amorosa entre la guerrillera y el torturador”.

En esos relatos, mientras para los varones la traición tiene un signo de conversión ideológica o moral, la traición de las mujeres se vincula al tributo sexual, sea por “entrega” o por sometimiento. Como escribe Longoni, “es llamativo que en todos los casos mencionados (el de Pelusa, el de Maruja, el de Marcela, el de Lucy o Leonora) los textos reconozcan que estas prisioneras no delataron a nadie, ni dieron información a los represores que les permitiera capturar a otros compañeros”. Y pregunta “Si se considera traidor a quien delata, y estas mujeres no lo hicieron, ¿qué es lo que las convierte en traidoras? Sus traiciones son, entonces, de otro cariz: sexual e incluso amoroso. ¿Qué implica que se considere traición que –en lugar de datos o nombres- la mujer “entregue” su cuerpo y su corazón al enemigo?<sup>16</sup>”

## *II. Soberanía(s) de género(s)*<sup>17</sup>

Existe una larga tradición de pensamiento que tiende a vincular la esfera de lo político con la de lo biológico. Podemos encontrar asignaciones de roles sociales sobre la base de la creencia en la preponderancia de determinadas

<sup>15</sup> Veáse Ana Longoni, en *Traiciones*, Ed. Norma, Buenos Aires, 2007, págs.137-154

<sup>16</sup> Ana Longoni, op. cit., pág. 151

<sup>17</sup> Este apartado está basado en el Informe de Miranda Cassino, Investigadora del Centro de Derechos Humanos de la UNQ, septiembre 2008

funciones biológicas desde los escritos de los grandes pensadores griegos. Esta tradición, que con las correspondientes modificaciones pervive hasta la modernidad, tiende a presentar la estructura de organización política de la sociedad en términos de representaciones antropomorfas. En este marco, dentro del esquema de las formas modernas de representación de lo político, encontramos un caso paradigmático en la portada del libro de mayor influencia de Thomas Hobbes, *Leviatán*. Vemos allí una imagen que presenta a sus destinatarios, de forma sintética y clara, la conformación política de la novedosa entidad estatal: un cuerpo, el “cuerpo político”, compuesto por una infinidad de cuerpos menores, los miembros de esa sociedad.

En paralelo a estas consideraciones resulta de importancia reflexionar sobre la centralidad otorgada por las tradiciones de pensamiento político fundantes de la modernidad a la noción de soberanía. Estas concepciones – que van desde Hobbes a Kant y de Spinoza a Hegel– utilizan distintas estrategias conceptuales para establecer un horizonte según el cual la posibilidad misma de abordar el campo de lo político presupone una instancia centralizada de localización del poder legítimo.

En base a la reflexión conjunta respecto de ambas perspectivas vemos que, de una parte, la posibilidad de pensar y de representarnos lo político ha estado teñida por metáforas corporales. Por otra, dentro de esta inscripción del problema, esta forma de abordar la representación de la soberanía puede servirnos como puerta de entrada para una reflexión respecto de los puntos de contacto entre las teorizaciones políticas modernas y las teorías de género.

Resulta, entonces, pertinente indagar un poco más respecto de lo que entendemos por soberanía y cómo este concepto involucra la dimensión de lo corporal. En términos generales, la noción moderna de soberanía hace referencia al ejercicio del poder político legítimo sobre un territorio y una población determinados. Desde nuestra perspectiva, este concepto se presenta como el presupuesto metodológico que permite articular indisolublemente la dimensión coactiva y la dimensión simbólico-jurídica presentes en todas las formas de organización política. De allí la importancia asignada a la legitimidad del poder: la ausencia de las estructuras simbólico-jurídicas dejarían al descubierto la “pura fuerza” como soporte último de las diversas formas de organización.

Este elemento central para la teoría de la soberanía referido al origen de la legitimidad del ejercicio del poder supone que no se trata de prácticas incondicionadas de puesta en acto del poder sino que las formas modernas de ejercicio legítimo se asientan en la concatenación del par legalidad-legitimidad. La simetría propuesta para estos conceptos lleva al Estado moderno a vincular una preeminencia coactiva (disponibilidad de recursos materiales) con un monopolio simbólico en el campo del derecho. Cabe tener presente que esta equiparación no implica necesariamente formas de arbitrariedad (hablaríamos entonces de ejercicio incondicionado y caprichoso) sino ausencia de impedimentos externos.

La definición contemporánea de Robert Keohane<sup>18</sup> de soberanía, según la cual esta refiere a la “exclusión de estructuras externas de autoridad del proceso de toma de decisiones de un estado”, apunta a otro de los elementos estructurantes del concepto. La capacidad decisoria es presentada por numerosos autores como la instancia que permite identificar con claridad la forma soberana de ejercicio de la soberanía.

Los dos componentes que hemos citado –ejercicio legítimo y autonomía en el proceso de toma de decisiones– conforman la estructura básica de esta noción. Ahora bien, si retomamos la constatación de la corporalidad sobre la que se asienta esta pauta de representación de la organización política, podemos sostener que las formas sensibles de representación de la soberanía han tendido a influenciar directamente las formas de conceptualización de lo político y, al mismo tiempo, estas conceptualizaciones han impactado sobre las formas representadas y sobre sus soportes materiales.

La importancia de establecer hasta que punto la noción de soberanía ha permeado otros conceptos tiene relación con los efectos que determinados “saberes” tienen en su aplicación sobre otros campos de experiencia. Desde nuestra perspectiva, la forma de interpretación de las relaciones de poder en la sociedad puede abordarse con mayor profundidad teniendo en cuenta los contenidos conceptuales subsumidos en nociones que tienden a aplicarse no siempre directamente relacionadas. En este sentido, consideramos que ciertos

---

<sup>18</sup> Keohane, Robert: *Instituciones internacionales y poder estatal*. Buenos Aires: GEL, 1993

efectos de verdad son trasladados acríticamente desde un campo de la experiencia a otro.

Si avanzamos en analizar las formas de inscripción corpórea de la dimensión política, nos vemos enfrentados a la siguiente pregunta: ¿qué significa hablar de soberanía sobre un cuerpo humano? En principio podemos pensar que se trata del ejercicio del poder propio de cada subjetividad sobre su soporte material, el cuerpo. Este abordaje inaugura un marco de discursividades respecto de lo corporal que pueden servir de sustento para nuevas representaciones que profundicen los marcos conceptuales preexistentes.

En este sentido, el uso de la noción de soberanía para hacer referencia a corporalidades humanas lleva implícitas las marcas de estructuración occidentales y modernas de lo político; esto es, la comprensión de los cuerpos sobre la base de roles sociales biológicamente asignados.

El paradigma interpretativo según el cual podemos entender el cuerpo de las mujeres desde la perspectiva de la teoría de la soberanía, nos lleva a abordarlo como un espacio-territorio sobre el que los varones disputan, negocian y ejecutan prácticas políticas de ejercicio de soberanía. Esta parece ser la línea de trabajo presentada por Rita Segato en su análisis sobre los casos de feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez<sup>19</sup>.

Este paradigma interpretativo ciñe, además, las formas de experiencia posibles de mujeres y varones e informa la autopercepción de las mujeres respecto de sus roles sociales.

Es así como volvemos sobre algunos de los elementos asociados a la noción de soberanía. La tradición jurídica moderna retoma, respecto de las formas de posesión del poder, los dos conceptos utilizados en el derecho romano: encontramos, por un lado, el *imperium* y por el otro al *dominium*.

Esta distinción entre los conceptos de *imperium* y *dominium* puede permitirnos un análisis algo más profundo de las lógicas derivadas del campo de lo político. En ambos casos, los conceptos hacen alusión a formas de ejercicio de la autoridad. Sin embargo, en el caso del *imperium* hacemos

---

<sup>19</sup> Segato Rita, *Territorio, soberanía y crímenes de segundo estado: la escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, Serie Antropología 362, Universidad de Brasilia, Brasilia, 2004

referencia a una forma de autoridad que se ejerce respecto de lo público, mientras que el *dominium* nos remite al campo de lo privado. En particular, cabe resaltar respecto de este último que “*por extensión significa también el mando o superioridad que uno tiene, no solo en los bienes, como alhajas, casas, tierras, etc. sino también sobre las personas: y así se dice que el padre tiene dominio en los hijos, en lo que se oponga a lo lícito, y en la misma forma el marido en la mujer.*”<sup>20</sup>

Esta presentación, que encontramos en la edición de 1732 del DRAE, nos sirve para contextualizar las formas de abordar los dos componentes citados respecto de la soberanía.

En este sentido, consideramos que abordar la problemática del cuerpo de las mujeres desde la perspectiva de la soberanía podría remitirnos a un encierro conceptual sobre el que resulta pertinente reflexionar en profundidad. Por una parte, la aproximación al cuerpo de las mujeres encarada en términos de soberanía pone a esos cuerpos en el campo del espacio público, donde la preeminencia respecto del ejercicio del poder corresponde al soberano (en nuestro caso, al Estado moderno). Por otra parte, dentro de la misma lógica, el propugnar que el campo propio que corresponde a los cuerpos de las mujeres es el de lo privado lleva a subsumirlos dentro del campo del *dominium* donde, según apuntamos anteriormente, es el varón quien detenta el poder sobre el cuerpo de las mujeres.

### *III. Soberanía como dispensa de honores y horrores<sup>21</sup>*

En el marco de estas reflexiones podemos incorporar la figura del honor como elemento que nos permitirá vincular la perspectiva de las corporalidades y de la soberanía.

El honor es una noción polisémica: ha sido estudiada desde diversas orientaciones y en relación a sus diferentes contextos de uso. Si bien en términos generales la noción se estructura sobre la base de espectros de valores históricamente variables, los estudios en la materia nos aportan un marco para su análisis. Las investigaciones de Julian Pitt-Rivers nos presentan al honor bajo tres modalidades: como una guía para la conciencia, como una

<sup>20</sup> DRAE, Diccionario de la Real Academia Española, 1732

<sup>21</sup> Este apartado está basado en el informe elaborado por Miranda Cassino, septiembre 2008

regla de conducta y como una medida de status social. Estas dimensiones en las que se inscribe el honor hacen de esta noción un producto a la vez individual y colectivo en el que se condensan valoraciones y prescripciones para la vida en comunidad. A su vez, podemos ahondar en algunas de las formas que asumen sus modulaciones, en la medida en que es una figura que adoptará contenidos diversos de acuerdo a esfera de acción: hablaremos de honor en la esfera social (el buen origen, el buen nombre), en la esfera política, en la mercantil.

En lo que atañe directamente a las mujeres, el honor ha tendido a ser presentado en términos negativos: mientras que en el caso de los varones las faltas al honor se relacionan y modulan positivamente, para el caso de las mujeres la pérdida del honor contiene necesariamente elementos relativos a su conducta sexual.

En este sentido, señala Pitt-Rivers<sup>22</sup>: “la ofensa extrema al honor de un hombre no se refiere a su conducta sino a la de su madre, hermana, hija o mujer”. Así, para el caso argentino, durante los siglos XVIII y XIX, independientemente de las consecuencias y derivaciones de la pérdida de este bien para la mujer, en una abrumadora mayoría de casos el daño fue leído en los términos de la figura masculina asociada a la “mujer deshonrada”.

El creciente interés historiográfico por el estudio del honor y las moralidades, sumado a las investigaciones respecto de la historia reciente, llevarán a indagar en profundidad las formas específicas que adoptó la lógica del honor dentro de los centros de detención, pudiendo dar cuenta de las perspectivas de los diversos actores (detenidos/as, torturadores/as, etc.). Sin embargo, en el marco de la presente investigación, el abordaje de algunos componentes de esta lógica se hace imprescindible a fin de iluminar ciertas prácticas y sus representaciones posteriores.

Una interpretación posible nos permite pensar que, en tanto la idea tradicional de traición implica la trasgresión a un cierto mandato, la aplicación de la noción para dar cuenta de este tipo de situaciones tiene como presupuesto una existencia de una falta por parte de la mujer involucrada al mandato vigente respecto de preservación del honor.

---

<sup>22</sup> Véase Julian Pitt-Rivers, *Antropología del honor o política de los sexos*. Ensayos de antropología mediterránea, Crítica, Barcelona, 1979

Es sabido que una de las interpretaciones que circularon (y circulan) asociadas a las situaciones de violación de las mujeres en cautiverio aborda esta problemática en términos de “traición”. La emergencia de esta noción en contextos de encierro por razones políticas es normalmente asociada a situaciones en las que la persona detenida revela algún tipo de información a sus captores. Sin embargo, su uso específico para dar cuenta de la situación de violación a mujeres nos lleva a complejizar posibles lecturas preliminares.

En su descripción del funcionamiento de los centros de detención en Argentina, Pilar Calveiro indica que “era frecuente que a las compañeras les dieran a ‘elegir’ entre la violación y la picana”<sup>23</sup>. Mas allá del hecho de la complejidad de plantear estas situaciones en términos de elecciones, analizar la situación tomando en cuenta su ambigüedad nos permite pensar en las posibles lecturas e interpretaciones de las mujeres involucradas, de otras mujeres en cautiverio, de sus parejas y compañeros/as, etc. De una parte, la violación puede ser entendida como la puesta en escena de un juicio por parte de los captores, con el objetivo de “evaluar” el caso de una detenida. Sin embargo, la misma situación de violación puede también ser interpretada en términos de pena aplicada sobre la base de un juicio preexistente. Aun así creemos que esta ambigüedad lleva a que ninguna de estas lecturas pueda ser concluyente y que es constitutivo de la situación la repetición del proceso interpretativo al infinito.

Ahora bien, si intentamos abordar esta misma situación desde una perspectiva plenamente política, la interpretación de la situación puede volverse aun más compleja. Abordada desde una perspectiva filosófico-política, la noción de traición remite a una de sus conceptualizaciones políticas más extendidas: la “traición a la patria”. A lo largo de su historia, este concepto ha sido utilizado en aquellas situaciones a las que se ha categorizado como más graves para la organización política. La traición a la patria tiende a ser entendida como un perjuicio grave para el cuerpo político, como una ofensa sobre cada una de las partes que lo componen.

Volviendo sobre la idea de pensar políticamente lo corporal, también los cuerpos parecerían estar sujetos a estas situaciones extremas a las que nos remite la noción de traición, políticamente entendida. Como en todo proceso

---

<sup>23</sup> Calveiro, Pilar, *Poder y desaparición*, Colihue, Buenos Aires, 2004

vinculado a la delimitación y puesta en sentido de situaciones, la historia de los usos de esta noción nos permite presentarla en términos de disputa por la asignación de significados.

Por lo demás, si pensamos que una de las marcas fundamentales de la soberanía entendida en términos modernos se relaciona con la potestad decisoria, todo acto de violación sexual es un pequeño ejercicio de esa prerrogativa soberana.

### **3. DESARROLLOS JURÍDICOS SOBRE VIOLENCIA SEXUAL EN EL CONTEXTO DE PRÁCTICAS SISTEMÁTICAS DE VIOLENCIA, Y SU TRATAMIENTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL<sup>24</sup>**

A la luz del proceso de búsqueda de la verdad de lo sucedido en distintos países, analizaremos el desarrollo hacia la visibilización de la violencia sexual como práctica sistemática de violencia, el reconocimiento de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad y la necesidad de garantizar el acceso de las víctimas a la justicia y establecer formas específicas de reparación<sup>25</sup>.

Describiremos, en primer lugar, los aspectos más importantes que hacen al desarrollo histórico de los debates jurídicos en torno a la experiencia del terrorismo de Estado instalado en Argentina entre 1976 y 1983. En segundo lugar, exploraremos el marco jurídico regional de derechos humanos, con especial atención a la experiencia desarrollada en Perú. Finalmente, brindaremos algunas conclusiones<sup>26</sup>.

#### *1. El caso argentino: la transición democrática*

Con el retorno de la democracia a fines de 1983, se abrió un proceso de debate en la sociedad argentina sobre cómo enfrentar las violaciones a los

---

<sup>24</sup> Informe elaborado por Leah Tandeter y Ricardo Fava, investigadora y coordinador del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús, respectivamente, septiembre 2008.

<sup>25</sup> Presentamos muy someramente ciertos desarrollos jurídicos, a nivel local, regional e internacional, en torno al tema específico de la violencia sexual en el contexto de prácticas sistemáticas de violencia.

<sup>26</sup> En una segunda etapa relevaremos otras experiencias, tanto regionales como internacionales.

derechos humanos que se habían perpetrado durante la dictadura militar. Se concluyó en la necesidad de investigar lo sucedido y juzgar a los responsables. Con la condena de cinco comandantes de las juntas militares por los delitos de homicidios, privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos en el juicio a las Juntas, se demostró la existencia de un plan deliberado y sistemático para “eliminar a la subversión”.

Posteriormente, basado en argumentos de “estabilidad democrática”, el Poder Ejecutivo envió al Congreso dos proyectos de ley conocidas como “Punto Final”<sup>27</sup> y “Obediencia Debida”<sup>28</sup>. La primera redujo el plazo de prescripción de la acción penal al término de 60 días.

La ley 25.521 conocida como “Obediencia Debida”, consagró la presunción, sin admitir prueba en contrario, que los oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, que actuaron durante la dictadura con el motivo alegado de reprimir el terrorismo, habían actuado obedeciendo órdenes bajo coerción de autoridades superiores. Así, estos militares quedaron eximidos de responsabilidad penal. Sin embargo, tres tipos de delitos fueron excluidos: la violación sexual, la sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y, la apropiación extorsiva de inmuebles. Del debate parlamentario surge que la intención fue dejar afuera de la ley a los delitos que “no tiene[n] relación específica con las funciones concretas de las fuerzas armadas, nunca puede ser entendido como un acto de servicio”<sup>29</sup>.

Si bien los delitos de apropiación de menores y robo de bienes continuaron siendo investigados en procesos judiciales, en cambio no se presentaron denuncias judiciales ni se sustanciaron procesos para investigar y juzgar a los responsables del delito de violación, el cual se encontraba tipificado en el Código Penal vigente. En ese momento “La violencia sexual [no] fue un tema asumido por las autoridades o las organizaciones de derechos

<sup>27</sup> Ley 23.492 de extinción de acciones penales por presunta participación, en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley N° 23.049 y por aquellos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política, promulgada el 24/12/86 y publicada en el Boletín Oficial el 29/12/86.

<sup>28</sup> Ley 23.521 de Determinación de los Alcances del Deber de Obediencia, promulgada el 08/6/87 y publicada en el Boletín oficial el 09/06/87.

<sup>29</sup> Intervención del Diputado Fappiano, citado en Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Equipo Latinoamericano Justicia y Género (ELA), “Los procesos de reparación y la violencia sexual contra las mujeres en Argentina”, artículo no publicado.

humanos, ni [formó] parte del debate social y político por la plena vigencia de los derechos humanos, castigo a los culpables y reparación a las víctimas”<sup>30</sup>.

La invisibilización de la violencia sexual durante el proceso de búsqueda de la verdad y la justicia respecto de los crímenes del terrorismo de estado parece alcanzar más a su caracterización específica como tal que al reconocimiento de hechos de violación en los testimonios, tanto aquellos brindados inicialmente ante los organismos de derechos humanos como los brindados más tarde en sede judicial, o los testimonios recogidos por la Comisión Nacional por la Desaparición de Personas (CONADEP). En todos ellos, se encuentran referencias a prácticas de violencia sexual en el marco del terrorismo de estado –incluida la violencia sexual contra hombres, tal como se encontrará más tarde en Perú<sup>31</sup>–, pero dicha violencia queda subsumida entre los tormentos o la tortura, o relegadas ante la figura de la desaparición, elemento considerado central del terrorismo de estado en Argentina en las descripciones del accionar represivo de la época<sup>32</sup>.

Asimismo, la subsunción de la violencia sexual bajo la forma de la tortura constituye una línea de trabajo sobre el tema, presente en el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), que se constituirá en una de las vías de reconocimiento de la violencia sexual en el marco de prácticas sistemáticas de violencia como crímenes de lesa humanidad<sup>33</sup>.

### *I. 1. REAPERTURA DE LOS PROCESOS PENALES EN ARGENTINA*

Con el desarrollo regional e internacional que brevemente reseñaremos más adelante, y en el marco de la reapertura de los procesos penales por los crímenes de la dictadura luego de la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad, algunas mujeres víctimas de violencia sexual han comenzado a

---

<sup>30</sup> CELS y ELA, op. cit.

<sup>31</sup> Dador Tozzini, Jennie, “El otro lado de la historia. Violencia sexual contra hombres. Perú: 1980-2000, mimeo.

<sup>32</sup> Conte, Augusto y Mignone, Emilio, “La doctrina del paralelismo global. El caso argentino: desapariciones forzadas como instrumento básico y generalizado de una política. La doctrina del paralelismo global, su concepción y aplicación. Necesidad de su denuncia y condena. Conclusiones y recomendaciones. Ponencia presentada al Coloquio “La política de desapariciones forzadas de personas”, París, 31 de enero - 1 de febrero de 1981.

<sup>33</sup> Véase más adelante, CIDH, informe sobre la situación en Haití, 1995.

narrar sus historias, enfatizando este aspecto antes relegado<sup>34</sup>.

Por ejemplo, recientemente, el Fiscal Federico Delgado, titular de la Fiscalía Criminal y Correccional Federal N° 6, donde tramita la causa N° 14.121/03 “Suárez Mason, Guillermo y otros s/privación de la libertad agravada”, ha definido a los delitos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado como crímenes de lesa humanidad<sup>35</sup>. La Fiscalía ha sostenido que los delitos sexuales, cometidos durante la última dictadura, formaron parte de la política y plan sistemático impuesto por el gobierno de facto.

## *II. Visibilización de los delitos sexuales*

A partir de la década de los noventa comenzaron a plantearse a nivel internacional discusiones jurídicas en torno a la violencia sexual en tanto violación específica de derechos humanos en el contexto de prácticas sistemáticas de violencia. Este proceso de debate en las arenas internacionales, jurídicas, sociales y políticas, tendrá singular relevancia en la visibilización posterior de los delitos sexuales en diversas experiencias locales de búsqueda de verdad y justicia respecto de los crímenes del pasado, incluido nuestro país.

En 1993, la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos llevada a cabo en Viena, reconoció por primera vez que la violencia contra las mujeres constituía una violación de derechos humanos. En su Declaración y Programa de Acción se reconoció expresamente la vulnerabilidad de las mujeres respecto a la violencia sexual en los conflictos armados.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) significó la cristalización de los logros alcanzados en la Conferencia de Viena de 1993. En la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se estableció que “los derechos de las mujeres son derechos humanos” y se identificaron doce áreas

---

<sup>34</sup> Ver Testimonios que surgen de las querellas presentadas ante el Juzgado Federal Criminal y Correccional de la Capital Federal N° 12, Declaración testimonial ante el Juzgado Federal Criminal y Correccional de la Capital Federal N° 12, citado en CELS y ELA, op.cit.

<sup>35</sup> Del dictamen de la Fiscalía Federal N°6 en la causa n° 14.216/03 “Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/privación ilegal de la libertad agravada”, citado en CELS y ELA, op.cit.

críticas a ser tratadas por los Estados Miembros, la comunidad internacional y la sociedad civil.

El 31 de octubre de 2000, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, adoptó la Resolución N° 1325 sobre Mujeres, Paz y Seguridad en la que subraya la responsabilidad de los Estados de poner fin a la impunidad de los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo cometidos contra las mujeres y las niñas.

Asimismo, durante la década de los noventa, en los conflictos armados desatados en la ex Yugoslavia y en Ruanda, la violencia sexual contra las mujeres fue una práctica común, cobrando entonces la problemática una fuerte notoriedad internacional.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia<sup>36</sup> y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda<sup>37</sup>, pusieron de manifiesto a través de sus fallos la brutalidad de la violencia sexual perpetrada en ambos conflictos. La jurisprudencia de ambos tribunales reconoce a la violación y a la violencia sexual como formas oprobiosas de violencia<sup>38</sup>.

Con este impulso, en 1998, se creó la Corte Penal Internacional mediante la aprobación del Estatuto de Roma<sup>39</sup>. Este instrumento codifica por primera vez un importante listado de crímenes de violencia sexual y de género como los crímenes de mayor gravedad bajo el Derecho Internacional. El artículo 7 (1) inc. g incluye en la definición de crímenes de lesa humanidad “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado (...), esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”, si son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, tanto en tiempos de paz como de conflicto armado.

---

<sup>36</sup> Creado por Resolución 827 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, del 25 de mayo de 1993.

<sup>37</sup> Creado por Resolución 955 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, del 8 de noviembre de 1994.

<sup>38</sup> Ver “The Prosecutor v. Anto Furundzija”, Caso N° IT-95-17/1-T y Acusadores v. Jean Paul Akayesu. Caso N° TPIR-96-4-T, 2 de Septiembre de 1998.

<sup>39</sup> Argentina aprobó el 13 de diciembre de 2006 la ley 26.200 de implementación del Estatuto de Roma.

### *III. La experiencia regional*

A nivel regional también se registraron avances hacia la mayor visibilización de la problemática de la violencia sexual en situación de conflictos armados.

En 1995, en ocasión del análisis de la situación de los derechos humanos en Haití, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), estableció que las violaciones sexuales ocurridas como resultado de la represión con fines políticos constituían no sólo un tratamiento inhumano que atenta contra la integridad física, psíquica y moral de la personas bajo el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino además una forma de “tortura” según el artículo 5 (2) del citado instrumento<sup>40</sup>.

#### *III. 1. EL CASO DE PERÚ*

Similar consideración será retomada por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR) de Perú. Resulta de gran relevancia revisar la experiencia peruana, ya que recoge experiencias anteriores de comisiones por la verdad. Una consecuencia de ello es la incorporación de una perspectiva de género, aunque no desde el inicio, en el trabajo de la CVR y en las conclusiones de su *Informe Final*<sup>41</sup>.

Como es sabido, en 2001, con el objeto de esclarecer los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000 en Perú, cometidas por organizaciones armadas y agentes del Estado, se creó la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú. En su *Informe Final*, la CVR consideró que la violencia sexual, en general y; en particular, la violación sexual de mujeres, constituyen formas de “tortura” y por esa razón, aunque

---

<sup>40</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1995*, OEA/Ser.L/V.88, Doc. 10 rev., 9 de febrero de 1995, párrafos 132-133. Ver también, CIDH. *Informe 5/96*, caso 10.970, Perú, 1 de marzo de 1996. *Informe Anual de la CIDH, 1995*. III) Informes relativos a casos individuales. Caso Raquel Martín de Mejía.

<sup>41</sup> Salazar Luzula, Katya, “Género, violencia sexual y derecho penal en el período posterior al conflicto en el Perú”, en *El legado de la verdad. La justicia pena en la transición peruana*, Margarrell, Lisa y Filippini, Leonardo (editores), International Center for Transitional Justice (ICTJ), 2006, pp: 190-191.

estas conductas no fueron expresamente mencionadas en su norma de creación, fueron incluidas en su investigación<sup>42</sup>.

La CVR señaló también que los actos de violencia sexual ocurridos durante el conflicto armado no fueron hechos aislados, sino más bien una práctica generalizada perpetrada por agentes del Estado.

En el caso de las violaciones sexuales en particular, el *Informe Final* señala que éstas fueron además una práctica reiterada y persistente, en particular las atribuibles a agentes estatales. A pesar del uso de términos similares, el *Informe Final* no menciona expresamente que los actos de violencia sexual hayan alcanzado la categoría de práctica sistemática<sup>43</sup>. Sin embargo, el *Informe Final* hace una salvedad al señalar que en determinadas provincias es posible que los actos de violencia sexual hayan alcanzado además la categoría de práctica sistemática.

### *III.2. ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA SEXUAL*

Respecto del acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) se ha expresado recientemente. En su Informe “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”<sup>44</sup>, la CIDH reafirma la necesidad de garantizar un acceso adecuado a la justicia, entendido como el acceso *de jure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, para erradicar el problema de la violencia contra las mujeres. No se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales,

<sup>42</sup> Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, t. VI, p. 272 citado en Salazar Luzula, Katya, op.cit.

<sup>43</sup> De acuerdo al Informe Final de la CVR, “El término sistemático, de acuerdo con la jurisprudencia internacional y la Comisión de Derecho Internacional, se define como ‘un plan o política’ del cual ‘podría resultar la comisión repetida o continua de actos inhumanos’.

El calificativo de ‘generalizada’ califica a la conducta y no al agente; es decir, la comisión generalizada de una conducta de ninguna manera implica que todos los agentes individuales están implicados en ella. El término *generalizado*, según las mismas dos fuentes antes citadas, indica ‘que los actos estén dirigidos contra una multiplicidad de víctimas. Este requisito excluye un acto inhumano aislado cometido por un perpetrador que actúa por su propia iniciativa y dirigido contra una sola víctima”, en *Hatun Willakuy. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Perú, 2004*, pág. 33

<sup>44</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007.

sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.

Por otro lado, la CIDH entiende que uno de los principios a tener en cuenta al conceptualizar el término “violencia”, es la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueden sufrir las mujeres en razón, entre otras, por estar afectadas por situaciones de conflictos armados o estar privadas de su libertad.

Como uno de los aspectos más trascendentales en el acceso a la justicia en casos de violencia sexual, la CIDH resalta la necesidad de admitir distintos tipos de prueba. En caso de ausencia de prueba “directa”, como puede ser marcas físicas de violencia o el testimonio de testigos directos, las autoridades deben considerar la prueba psicológica y científica, así como analizar todos los hechos y decidir en base a una evaluación de todas las circunstancias relacionadas. En este sentido, la CIDH observa la falta de protocolos que describan la complejidad probatoria de estos casos así como el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada.

Asimismo afirma el derecho de las víctimas de violaciones de sus derechos humanos a obtener una reparación “adecuada, efectiva y rápida” ante los actos perpetrados, proporcional al daño sufrido. Esta debe ser integral y debe incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición.

A pesar de estos desarrollos y de una creciente preocupación sobre la naturaleza y el alcance de las medidas reparatorias en esta materia, la reparación es uno de los temas menos explorados en las discusiones en torno a la problemática de la violencia sexual en el contexto de prácticas sistemáticas de violencia.

#### *IV. Conclusiones*

La visibilización de la violencia sexual en el contexto de prácticas sistemáticas de violencia ha sido un proceso complejo, que ha debido superar fuertes resistencias, y en el que se destaca el diálogo entre las experiencias locales de políticas respecto de los crímenes del pasado y los avances jurídicos en el derecho internacional de los derechos humanos.

Tal ha sido la situación en nuestro país. En la década de los ochenta, a pesar de los hechos de violencia sexual narrados tempranamente en los testimonios –como los que recabó la CONADEP–, no se plantearon denuncias específicas de violaciones sexuales, las cuales quedaron relegadas ante los crímenes de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio. Asimismo, luego de la sanción de la ley de obediencia debida –que excluía precisamente este tipo de delitos– no se sustanciaron procesos ni se presentaron denuncias, precisamente en un país donde el movimiento de derechos humanos nunca dejó de aprovechar todos los intersticios institucionales posibles para iniciar y proseguir las investigaciones sobre los responsables.

Las últimas experiencias de políticas respecto a los crímenes del pasado han incorporado expresamente una perspectiva de género, tal como el caso de la CVR de Perú. En estas instancias el diálogo con el derecho internacional de los derechos humanos se ha acentuado, en especial entre las consideraciones de la CIDH y de la CVR en torno a la violencia sexual como una forma de tortura<sup>45</sup>.

A pesar de la presencia actual de una perspectiva transversal de género en todas estas políticas, un aspecto no lo suficientemente desarrollado todavía en el derecho internacional de los derechos humanos ha sido la de formas específicas de reparación para este tipo de crímenes.

#### **4. ANTECEDENTES EN LA NORMATIVA ARGENTINA RESPECTO DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL<sup>46</sup>**

Presentamos en primer lugar la evolución normativa de las figuras

---

<sup>45</sup>

Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1995*, OEA/Ser.L/V.88, Doc. 10 rev., 9 de febrero de 1995, párrafos 132-133. Ver también, CIDH. *Informe 5/96*, caso 10.970, Perú, 1 de marzo de 1996. *Informe Anual de la CIDH, 35/1995*. III) Informes relativos a casos individuales. Caso Raquel Martín de Mejía. Citados en Salazar Luzula, Katya, “Género, violencia sexual y derecho penal en el período posterior al conflicto en el Perú”, en *El legado de la verdad. La justicia pena en la transición peruana*, Margarrell, Lisa y Filippini, Leonardo (editores), International Center for Transitional Justice (ICTJ), 2006, pp: 188-189.

<sup>46</sup>Este apartado está elaborado en base al Informe de María Elia Capella, Investigadora del Centro de Derechos Humanos de la UNQ, septiembre 2008

relevantes en relación a los delitos que se cometían en los Centros Clandestinos de Detención y luego la interpretación de los tribunales para los casos de delitos contra la integridad sexual ocurridos en Centros Clandestinos de Detención<sup>47</sup>.

### *I. Evolución normativa:*

#### **Violación**

El proyecto Tejedor, que es el que se plasma en el Código Penal de 1886, preveía la figura de la violación en el libro II, sección 1°, Título III, capítulo 2°, arts. 252 y 253 “de la Violación”.

El mismo decía: “Se comete el delito de violación física o bajo amenaza de un peligro inminente y actual para el cuerpo o la vida, cuando se obliga a una mujer a sufrir la aproximación sexual contra su voluntad”. Surge del texto analizado que la mujer era el único sujeto pasivo posible del delito. Para el caso de los hombres, en las notas del proyecto Tejedor, se hace referencia a la sodomía, incurriendo en delito solo cuando mediare violencia.

El proyecto de Villegas, Ugarriza y Garcia, en sus arts. 269 y 270 regulaba el delito de violación cuando empleando la violencia física, o amenazas de un peligro inminente o actual, se obliga a una mujer a sufrir la aproximación sexual contra su voluntad”. El art. 272 establecía una pena menor cuando la mujer era prostituta.

El código de 1886, en su art. 127, regulaba la violación “cuando ha habido aproximación sexual, aunque el acto no llegare a consumarse” enumerando en sus incisos los casos de fuerza, intimidación o cuando la mujer se hallare privada de sentido o razón.

Muy poco tiempo después, en 1891, el proyecto de Piñero, Rivarola y Matienzo; en 1895 el de Segovia, y la ley de reformas de 1903, abandonaron el

---

<sup>47</sup> Fuentes utilizadas: Tenca, Adrián Marcelo, *Delitos Sexuales*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001.

Donna, Edgardo A., *Delitos contra la integridad Sexual*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires 2002.

Nuñez, Ricardo, *Derecho Penal argentino*, parte especial, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1961

Fallo del Juzgado Federal n° 3 de La Plata, del 3/05/06, Publicado en LLBA 2006 (agosto), 938.- *Causa: “Etchecolatz, Miguel O. s/ delito de violación”*

término “aproximación sexual” y comenzaron a hablar de “concúbito” y a la víctima del delito deja de llamarla “mujer” para utilizar “personas de uno u otro sexo”. Esto es incorporado al Código por la ley 4189-

Es en el proyecto de 1906 cuando se incorpora la fórmula “tener acceso carnal”, pero fue incorporado al Código Penal recién en 1921. Nada dice la exposición de motivos de este proyecto transformado en ley del porqué del cambio. A partir de ese momento (1921) el “acceso carnal” fue lo clave para la existencia de una violación. Esto trae que el único sujeto activo del delito puede ser el hombre, ya que “acceso carnal” implica la penetración peneana. Según Moreno<sup>48</sup> “todas (estas calificaciones) expresan un mismo y único concepto, entendiéndose que el delito se ejecuta por la unión sexual completa en las condiciones determinadas por la ley.”-

En la legislación actual se habla de cuando “hubiere acceso carnal por cualquier vía”. La jurisprudencia ha realizado interpretaciones ampliatorias de este concepto al que se ha apegado nuestra ley y la práctica judicial. Es necesario aclarar que la ley 25.087, de 1999, aumentó los factores que anulan el consentimiento, pero para que exista violación se requiere del acceso carnal. Si no esta ésta estaríamos frente a la configuración de otros delitos contra la integridad sexual.

### **Abuso sexual**

Esta figura es introducida por el proyecto de 1891, en su art. 152. Castiga al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna circunstancia de la violación sin que haya cópula. Ese delito era diferente de la violación y el estupro.

Los proyectos de 1906 (art. 130), de 1917 (art. 127), y el código penal, posteriormente, sustituyen solo la frase “sin que haya cópula” por la de “sin que haya acceso carnal”, y la misma estructura es mantenida en los proyectos de 1951 (art. 269) y 1960 (art. 162). La reforma introducida por la ley 25.087 en 1999, modifica la denominación jurídica del tipo penal, y amplía los factores que anulan el libre consentimiento.

### **Abuso sexual gravemente ultrajante**

---

<sup>48</sup> El Código Penal y sus antecedente, T.IV, p 237 y siguientes.

Por último, la ley 25.087 introdujo en el segundo párrafo del art. 119, una modalidad agravada de abuso sexual: “cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.”

## *II. Interpretación de los tribunales para los casos de delitos contra la integridad sexual ocurridos en CCD:*

La Cámara Federal que juzgó a la Junta militar, en la célebre “Causa 13”, no condenó por delitos contra la integridad sexual o la honestidad, como se llamaban en ese entonces, año 1985. Lo que hizo fue entender estos delitos como aplicación de tormentos prevista en el art. 144 tercero del Código Penal de la Nación. De esta manera lograron extender la responsabilidad, no al autor inmediato (directo), sino también a los actores mediatos.

Pioneros, aplicaron, aunque tímidamente, la teoría que sería receptada por los tribunales internacionales, y los locales, luego de que se decretara la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final. Esta sentencia estableció la existencia de un ataque generalizado o sistemático sobre un grupo de la población Argentina. En este marco se aplica la teoría del dominio del hecho, por dominio de organización, permitiendo sancionar a quien no es el autor mediato del hecho delictivo, pero que era responsable de la zona y/o CCD en donde tales delitos se cometieron.

El Tribunal Federal de La Plata n° 3, en 2006, entendió que, dado el contexto en el que fueron perpetrados los delitos, debe reputárselos como delitos de lesa humanidad. Este tribunal, menos tímido que la CSJN de los 80’s aplica las teorías desarrolladas por los tribunales internacionales de justicia, respecto a la ejecución de delitos contra la integridad sexual como forma de tortura.

Ligando esta teoría con el art. 144 ter del código penal, que tipifica el delito de “tormentos”. Este delito también fue el elegido por la Cámara del Crimen para condenar a la Junta Militar en la causa 13.

Este tribunal estableció que:

1.- Los actos de violencia sexual fueron receptados y prohibidos en el derecho internacional. La evolución interpretativa introduce la perspectiva del contexto

en el cual los hechos se realizan. En el caso analizado se procesó y condenó a un ex policía (Etchecolatz) por el delito de aplicación de tormentos debido a la violación sufrida por una detenida durante el “Proceso de Reorganización Nacional”, constitutivos del delito de tortura, genocidio, violación sexual propiamente dicha u otros actos de violencia sexual, o bien, como tratos inhumanos, cuando tales actos se cometen como parte de un ataque sistemático o generalizado.

2.- Para que el delito de violación pueda conformar un delito de lesa humanidad debe existir la invasión del cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima, con un objeto u otra parte del cuerpo del autor mediato, que la invasión haya tenido lugar por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil; que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático, que haya tenido la voluntad de que formara parte de él o bien que haya dado la ocasión para que tales actos se cometan en el mentado contexto.

3.- Debe tenerse presente que la violación sexual, como forma de tortura, fue una práctica sistemática y generalizada, cometida en el marco de un aparato organizado de poder, debiendo aplicarse la teoría del dominio del hecho por dominio de organización, que se fundamenta en la característica colectiva de los crímenes que escapa a la consideración del delito como fenómeno individual, la distancia física del que imparte las órdenes con respecto a los delitos y la fungibilidad de los ejecutores.

4.- La calificación como delito de aplicación de tormentos (art. 144 ter, Cód. Penal) corresponde a la violación que se produzca en el marco de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil, mientras que el fin de ello sea lograr algún tipo de información o declaración de la víctima, o bien producirle sufrimientos físicos y psíquicos, todo ello dentro del plan o sistema implementado.